--- Trelew, de julio de 2.014.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 422/423, el recurso de apelación de fs. 429, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 429, el memorial de agravios de fs. 430/432, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 422/423 decidió hacer lugar la impugnación efectuada por el ejecutado respecto de los honorarios considerados por la profesional ejecutante, y rechazó la exclusión del rubro alquiler de vivienda de la integración del monto de la cuota alimentaria; impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios correspondientes al incidente para el momento en que se acredite el valor locativo en cuestión. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó a fs. 428 la ejecutante, y concedido que fue el recurso a fs. 429 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 430/432. ----------

--- En lo conducente la profesional recurrente expresó que las prestaciones alimentarias están determinadas en cuantía y nada obsta a que sean cancelados sus honorarios; por lo que le causa agravio que se considere necesario determinar el valor (locativo) en especie de la vivienda, y que deban las partes arrimar informes al respecto. Al respecto indicó que en la ejecución de honorarios de los anteriores letrados de la actora ya se determinó ese valor locativo y que su parte inició ejecución tomándolo como referencia. La recurrente agregó que el ejecutado ahora pretende no haber consentido no ya el monto alimentario sino el rubro (valor locativo) en sí, y que la juez erró al descartar esas valuaciones. ----------

--- Cuestionó también la recurrente la imposición de costas. Indicó que estando los valores liquidados (no obstante la oposición) se deben honorarios desde que están firmes, y que promovió esta ejecución por la mora del ejecutado en su cumplimiento. Sostuvo que si la sentencia dispone de parte líquida e ilíquida, se procede a ejecutar la primera sin esperar que se liquide la segunda y por ello también corresponde imponerle las costas al ejecutado y no como resolvió la jueza. Citó jurisprudencia sobre la dilación del proceso y su afectación al derecho alimentario en cuestión. Se quejó también que no se aplique el principio general de la derrota. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá hacer lugar al recurso y revocar la resolución de fs. 422/423 por las siguientes razones. ----------

--- De autos surge que el monto de la cuota alimentaria total que la ejecutante asumió como base para calcular sus emolumentos asciende a la suma de $26.400 según fue estimada por los anteriores profesionales en ocasión de reclamar el pago de sus honorarios (fs. 404/vta.); y que los cuestionamientos del demandado se dirigen no sólo al porcentual que consideró la profesional sino, también, a la integración de la cuota alimentaria (fs. 413/414). ----------

--- El requerido, consecuente con su posición, depositó el importe que estimó que corresponde a los honorarios de la Dra. R. L. (fs. 416). La abogada se allanó al porcentual indicado por el contrario, pero readecuó el reclamo de honorarios y rechazó dicho depósito por no ser integral (fs. 420/vta.). ----------

--- La jueza "a quo" hizo lugar a la impugnación del porcentual y rechazó la integración del monto de la cuota alimentaria propuesta por el demandado, afirmando –sin embargo– que resta establecer el valor locativo de las viviendas a cargo del obligado alimentario y ordenó a las partes arrimar informes (fs. 422/423). Este aspecto de la resolución es el que debe ser revocado. ----------

--- En efecto, como señaló la magistrada de grado, la cuota alimentaria a los fines de calcular los honorarios de los profesionales intervinientes (doc. art. 24, Ley XIII nº 4) comprende los rubros indicados en la sentencia de fs. 185/190vta. (punto I), y su determinación (en particular el valor locativo de las viviendas) fue efectuada por los letrados de fs. 374/375 por un monto estimado que el obligado al pago no sólo no cuestionó en los términos del art. 22 de la Ley XIII nº 4 (fs. 376 y 380/vta.), sino que los citados abogados informaron al juzgado el pago de los honorarios correspondientes (fs. 382). ----------

--- De modo que esa determinación del valor locativo de los inmuebles a los fines de integrar la cuota alimentaria para establecer la base de cálculo de los honorarios profesionales, es una cuestión que debe asumirse firme, por aquello de que "si el que puede y debe atacar no ataca, aprueba" (conf. Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. Depalma, 3ª ed., 1997, p. 396, n° 255; esta Sala en la C. 19.838/04, S.I.C. nº 07 de 2005; C. 153/11, S.I.L. nº 17 de 2011; C. 284/11, S.D.C.A. nº 02 de 2011); y no corresponde replantear la cuestión como lo hace la resolución de fs. 422/423. ----------

--- Por lo que debiendo estarse, para calcular los honorarios de la actual ejecutante, al monto de la cuota alimentaria establecida según estimación de fs. 374/375, aprobada por la inercia de la parte interesada, corresponde revocar la resolución de fs. 422/423.--

--- **IV.-** En cuanto a los agravios por las costas, debe observarse que en el presente incidente de liquidación abierto con la impugnación de fs. 413/414 y trabado con la contestación de fs. 420/vta. (doc. arts. 507 y 508, C.P.C.C.; conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, p. 249), previo a la ejecución en sí (arts. 506, 509 y sig., C.P.C.C.), se produjo un vencimiento parcial y mutuo (doc. art. 72, C.P.C.C.; conf. esta Sala en las C. 133/11, S.D.C. nº 18/2011, y C. 13/2013, S.D.L. nº 16 de 2013; así: porcentual de honorarios y monto de la cuota alimentaria, no obstante la decisión que se revoca); de modo que corresponde confirmar la forma de su imposición en la instancia previa. ----------

--- **V.-** En función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, ley XIII nº 5), y, tratándose de

actuación en interés propio, no corresponde regular honorarios (arts. 11, de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 422/423, debiéndose estar al monto de la cuota alimentaria determinada por estimación de fs. 374/375 como base de regulación de los horarios en cuestión. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- No regular honorarios a la Dra. R. L. por ser letrada en causa propia. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO